

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita oficial mayor del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, pasa al Despacho del señor Juez la acción de tutela presentada por ANA ESTELA PORTELA NOGUERA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la cual fue repartida el día de hoy a este Despacho a fin de que se le imparta el trámite pertinente. **Sírvase Proveer.**

**SARAY RIVERA ALVARADO**  
**Oficial Mayor**

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**  
**Radicado: 47001310900520230007900**

**Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA presentó acción constitucional contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito e igualdad, este Despacho procede a analizar la admisión del presente mecanismo junto con la medida provisional solicitada, a efectos de determinar su procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

En el presente caso, la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA solicita como medida provisional que *“se detenga el proceso de nombramiento y posesión de los elegibles que participaron para la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 y especialmente ordenando a ICBF abstenerse de nombrar u ofertar el cargo ofertado bajo OPEC 166085 y perteneciente a la Regional Magdalena – Grupo Financiero, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela”*.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas:

*“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; “(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*

Es preciso indicar que la sentencia C-029 - 2021 ha señalado en cuanto a la protección de del derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo siguiente:

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
- (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

Ahora bien, el decreto de la medida provisional debe justificarte ante hechos que sean evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del tutelante, pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Para el caso concreto, este servidor judicial no considera procedente decretar la medida provisional pues no cuenta con los elementos de juicios para emitir una orden y en ese sentido no puede este juez constitucional, decidir sobre dicha medida pues esta constituye el fondo del asunto, debiendo el despacho evaluar primeramente las circunstancias propias de la situación y su procedencia.

Ahora bien, atendiendo las circunstancias que revisten un concurso de méritos y las personas implicadas que dentro de él intervienen, como lo son los participantes que integran el registro de elegibles, que pueden verse afectados con la decisión que se pudiere adoptar se ordenará requerir a la CNSC y al ICBF para que informen a través de su página web el trámite de la presente acción en cuanto a la Convocatoria No. 2149 de 2021, específicamente en la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de esta acción intervenga en el cómo coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Por lo anterior, y verificado que se encuentran reunidos los requisitos señalados por el Decreto 2591 de 1991 esta agencia judicial:

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** la presente acción de tutela.

**SEGUNDO. CÓRRASELE** traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte activa, y al accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por el término de dos (02) días hábiles, con el fin que se pronuncie respecto de los hechos expuestos por el accionante, presenten y soliciten las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses.

**TERCERO. VINCULESE** al presente tramite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos, relacionados con el caso de ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.867.599.

**CUARTO. NEGAR** la medida solicitada en el escrito de tutela por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. REQUERIR** a la CNSC y al ICBF para que informe a través de su página web el trámite de la presente acción en cuanto a la Convocatoria No. 2149 de 2021, específicamente en la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, en cuanto al conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de esta acción intervenga en el cómo coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico [j05pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. TENER** como prueba los documentos endosados a la presente acción de tutela.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** a las partes la presente providencia por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA**  
**JUEZ**